

El Buena práctica 18: El documento de identificación no menciona la condición de refugiado de su portador

## Buena práctica 18

**Buena práctica: El documento de identificación del refugiado no menciona la condición de su portador.**

## El Buena práctica 18: El documento de identificación no menciona la condición de refugiado de su portador

Declaración de Brasil (2014):

“Acordamos (...)

*Brindar* facilidades para el otorgamiento de documentos de identificación personal a las personas refugiadas, desplazadas y apátridas, sin mención ni referencia a la condición de la persona para promover la integración local de conformidad con la legislación nacional”.

Costa Rica, Reglamento de Personas Refugiadas (2011), art. 57:

“La emisión del documento de identidad de la persona refugiada (...) deberá incluir, nombre y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, huellas dactilares, vigencia, número del documento, número de expediente y firma del portador. **El documento tendrá las mismas características de la documentación actual migratoria sin que haga mención a la condición de persona refugiada que ostenta el portador”**

### Cuadro 25

Que la condición de refugiado no figure expresamente en el documento de identificación contribuye a evitar la discriminación en contextos de intolerancia o discriminación. Desde 2002 prescribe Perú el artículo 23 de la Ley N ° 27.89:

“La Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, otorga al refugiado reconocido el Carné de Extranjería **emitido al común de los extranjeros, sin ningún tipo de anotación adicional**; como documento oficial de identificación personal, a fin de que pueda ejercer los actos civiles, administrativos y judiciales a que están facultados los extranjeros de conformidad con la normatividad interna.”

En Bolivia y en Costa Rica el documento de identificación tampoco menciona que su titular sea refugiado:

Bolivia, Ley N° 251 de 2012 - Ley de Protección a Personas Refugiadas:

“Artículo 47. (IDENTIFICACIÓN). La entidad competente otorgará a la persona refugiada, el documento de identidad para la persona extranjera...”

Costa Rica, Reglamento de Personas Refugiadas (2011):

*Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR*

## El Buena práctica 18: El documento de identificación no menciona la condición de refugiado de su portador

Artículo 57. "...el documento de identidad de la persona refugiada tendrá las mismas características de la documentación actual migratoria sin que haga mención a la condición de persona refugiada que ostenta el portador".

En otros países, ante el silencio de la legislación, la administración ha optado por no incluir referencia alguna a la condición de refugiado del titular del documento (Ver cuadro 25).

En El Salvador y Nicaragua tampoco el titular del documento es identificado.